

22805

ORDEN de 18 de octubre de 1976 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, de 24 de septiembre de 1973.

Ilmo. Sr.: La necesidad de aclarar determinados preceptos del vigente Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, de 24 de septiembre de 1973, así como la de adecuarlo a normas dictadas por la Autoridad correspondiente en relación con situaciones administrativas de los funcionarios públicos que en periodos anteriores habían sido objeto de sanción político-social, movieron al Consejo de Administración de la Entidad mencionada a estudiar la oportunidad de modificar el citado texto reglamentario;

Resultado de este estudio fue el acuerdo adoptado por dicho Consejo en sesión celebrada el 29 de mayo pasado, acordando que, el 9 de agosto siguiente, mereció la aprobación preceptiva de la Subsecretaría de la Seguridad Social.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Art. 1.º. Los artículos 36.1, 37.2 y 38.3 a) y e) y 47.3 y la disposición transitoria 5.ª del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, de 24 de septiembre de 1973, quedarán redactados en la forma que sigue:

Artículo 36.—Sueldo regulador:

1. A efectos del cálculo, de las prestaciones de la Mutualidad, se entenderá por sueldo regulador el que disfrute el causante en el momento de producirse el hecho que ocasione la prestación incrementado con los trienios y pagas extraordinarias oficialmente reconocidas.

El cálculo del premio de permanencia en el servicio y de la pensión de jubilación que puedan corresponder al mutualista, se hará sobre la base del sueldo mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 37.—Periodo de carencia:

2. Se entenderá por periodo de carencia el número de años de servicios oficialmente reconocidos por la Administración del Estado y de cotización corriente o atrasada que, previamente al posible disfrute de una prestación, habrá de cubrir el asociado. En todo caso, para que el conjunto de tiempo de cotización sea válido a estos efectos, deberá haberse cumplido con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

3. Cuando medie liquidación de atrasos tendrán validez los años por los que se abonaron cuotas atrasadas a efectos del cómputo del periodo de carencia, adquiriéndose los correspondientes derechos desde su abono.

Artículo 38.—Cuantía de las prestaciones:

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta que el Consejo de Administración de la Mutualidad considere procedente una nueva modificación de los porcentajes que hayan de fijar la cuantía de las prestaciones, éstas quedarán establecidas en la forma siguiente:

a) La cuantía de la pensión de jubilación será la equivalente al 24, 27, 29, 32 y 33 por 100 de los respectivos sueldos reguladores, según se pertenezca a los Cuerpos Técnico, Ejecutivo, Auxiliar, Carteros urbanos y Subalternos.

e) La cuantía del premio de permanencia en el servicio será igual al 12, 13,05, 14,5, 16 y 18,5 por 100 de los sueldos reguladores mensuales respectivos, según se pertenezca a los Cuerpos Técnico Ejecutivo, Auxiliar, Carteros urbanos y Subalternos multiplicado por el número de años computables para determinar la pensión de jubilación.

Artículo 47.—Alcance de la pensión de jubilación:

Tendrán derecho a percibir con carácter vitalicio la pensión de jubilación de los mutualistas comprendidos en los siguientes casos:

3. Los separados de los distintos Cuerpos de Correos, cualquiera que hubiese sido la razón que motivó su situación, siempre que la declaración de jubilados hubiera tenido lugar de alguna de las formas indicadas en los apartados precedentes, computándose, a efectos de esta pensión de jubilación y como a los demás funcionarios, los años de servicios oficialmente reconocidos por la Administración del Estado con abono de las cuotas corrientes y, en su caso, de las atrasadas.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Los funcionarios que en el momento de la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 36, 37, 38 y 47

se encuentren en situación de jubilados, después de haber sido dejadas sin efecto su sanción de separación por expediente político-social, tendrán derecho a la pensión de jubilación que pued correspondientes según los años de servicios oficialmente reconocidos por la Administración del Estado, sin que, para que tal derecho resulte efectivo, hayan de abonar cantidad alguna por atrasos y sin que, en contrapartida, puedan reclamar abono de percepciones o pensiones atrasadas. Con los mismos criterios se fijarán los importes de las pensiones de viudedad y orfandad de los derechohabientes de estos funcionarios, aplicando, para la fijación de las mismas, las condiciones establecidas para el resto de los funcionarios en el momento de producirse dichas situaciones.

Art. 2.º Las modificaciones anteriores entrarán en vigor el día 1 de noviembre próximo.

Lo que comunico a V. I. a todos los efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

22806

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se clasifica, como de Beneficencia particular mixta, la Fundación de don Bartolomé March Servera, instituida en Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado para clasificar como benéfico-particular mixta la Fundación «Bartolomé March Servera», domiciliada en Palma de Mallorca, calle de General Goded, número 40, y

Resultando que en 31 de enero de 1976 don José Ruiz-Gálvez López, en nombre y representación de don Bartolomé March Servera, presentó escrito ante la Dirección General de Asistencia Social en súplica de que se clasificase la expresada fundación Acompañaba a su instancia escritura otorgada a 24 de diciembre de 1975 por la cual se constituía la Fundación «Bartolomé March Servera», conforme a las cláusulas que en ella son de ver y según las normas de los Estatutos que también allí se transcriben;

Resultando que iniciado ya el expediente, incluso dado el trámite de audiencia y el de informe de la Junta Provincial de Asistencia Social de Palma de Mallorca, en 10 de julio de 1976 se otorgó otra escritura por la que en primer lugar se revocaba la anterior a que nos hemos referido y después se procedía en ella a regular la Fundación expresada, cuya clasificación se deseaba que fuera mixta, benéfica y docente, conforme al artículo 1.º de los Estatutos que en la citada escritura se transcriben. Se disponía además que el capital inicial de la Fundación había de ser de 50.000.000 de pesetas, de las cuales se entregaban en un cheque 10.000.000, y la cantidad restante hasta completar la expresada de 50.000.000 sería entregada en efectivo antes de que transcurran diez años contados desde el día en que la fundación se haya clasificado debidamente por el Ministerio de la Gobernación. En caso de fallecimiento de don Bartolomé March Servera (el fundador) antes de que se entregase la totalidad del capital, habrían de llegar a ella, completándola, sus herederos, en los términos y condiciones en que don Bartolomé March Servera hubiera debido hacerlo. Por último, en la escritura también se indicaba que las actividades de la fundación comenzarían el día en que aquella de que veníamos haciendo mérito y los Estatutos que forman parte de la misma fueran aprobados por el Ministerio de la Gobernación, supeditándose a dicha aprobación, dicen, el nacimiento de la personalidad jurídica y efectos de la Fundación, conforme previene el artículo 1.114 del Código Civil. Si el Ministerio de la Gobernación no clasificara, el fundador o sus causahabientes podrían dar por no hechas y recuperar las aportaciones en que el capital consiste;

Resultando que según el artículo 4.º de los Estatutos, la Fundación se registrará en todo caso por la voluntad del fundador y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezca el Patronato, y conforme al 5.º, el domicilio de la Fundación radicará en Palma de Mallorca, calle General Goded, número 40, pudiendo ser trasladado por el Patronato a cualquier otro lugar;

Resultando que conforme al artículo 6.º, la Fundación tendrá por objeto la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas, expresando que dentro de este amplio objeto podrá sostener y auxiliar instituciones de asistencia para personas económicamente necesitadas; practicar el socorro domiciliario; crear y mantener premios a la cultura y a la virtud; costear títulos, matriculas, o pensiones de estudios e instituir becas, así como sostener instituciones de cultura y educación, tales como Escuelas, Institutos, Colegios, Universidades y Centros de cultura y educación en general, para auxiliar la formación moral, profesional y educativa, supliendo la carencia de medios propios necesarios por parte de quienes reciban la ayuda económica de la Fundación. Se añade que en orden a la enumeración de los fines de la Fundación, no surge la obligación de atender a todos ni prelación entre ellos. Por último, se dice en este artículo 6.º que el Patronato destinará anualmente